



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-124/2026

**PARTE ACTORA:** JUAN ALBERTO  
BAAS TEC Y BERTHA MARIBEL PECH  
POLANCO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
YUCATÁN<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ANA LAURA  
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **revoca** la resolución incidental impugnada porque, la autoridad responsable debió declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia principal, relacionada con la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Políticos-Electorales en el estado de Yucatán<sup>4</sup>.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Decreto 655/2023.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 655/2023, mediante el cual se previó la instalación de la

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora o la parte promovente.

<sup>2</sup> En lo siguiente Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo siguiente, podrá citarse como Defensoría Pública u órgano desconcentrado.

Defensoría Pública, como órgano desconcentrado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>5</sup>.

**2. Impugnación local.** El catorce de julio de dos mil veinticinco, diversas personas promovieron medio de impugnación ante el Tribunal local, en contra de la omisión de la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública<sup>6</sup>.

**3. Sentencia local.** El veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal local declaró fundada la omisión y ordenó al Consejo General del Instituto local, entre otras cuestiones, implementar antes del siguiente proceso electoral inmediato, la instalación y funcionamiento de la Defensoría, con tal de garantizar la protección de sus derechos políticos-electorales a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja histórica y/o a la ciudadanía yucateca.

**4. Incidente de incumplimiento.** El quince de octubre siguiente, el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de cumplimiento de sentencia, dada la inconformidad de los promoventes respecto a que con la emisión del acuerdo CG/072/2025<sup>7</sup> del Instituto local, se tuviera por cumplida.

**5. Resolución incidental impugnada.** El veinte de febrero, el Tribunal local tuvo por cumplida su sentencia.

**6. Consulta competencial –SX-JDC-41/2026 y SX-JDC-43/2026, acumulado–.** Inconformes, el veintiséis de febrero, los promoventes presentaron las demandas respectivas, ante el Tribunal local, quien las remitió a la Sala Regional Xalapa. Dicha Sala regional plantea una consulta competencial a este órgano jurisdiccional, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer del asunto, por considerar que se relaciona con la creación, instalación

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto local.

<sup>6</sup> Lo que dio origen al expediente local JDC-059/2025 y acumulados.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2025/ACUERDO-C.G.072-2025.pdf>



y funcionamiento de la Defensoría local, respecto de lo que no tiene competencia expresa.

**7. Registro y turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-124/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**8. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la controversia está vinculada con la creación, instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>9</sup>; lo que trasciende a garantizar una de las funciones que fue encomendada al instituto como es la defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía yucateca y, por ende, es dable asegurar su correcta operatividad y funcionamiento<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> En lo siguiente Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —posteriormente podrá citarse como CPEUM—; 256, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2 y 83, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Similar criterio se ha sostenido en casos en los que se ha conocido sobre la suficiencia presupuestal de los institutos locales — SUP-JE-1327/2023, SUP-JE-1469/2023 y SUP-JE-110/2022, por citar algunos— o de la creación de una Comisión Temporal de Administración y Finanzas —SUP-JE-6/2025—.

En ese sentido, se ordena informar a la Sala Regional Xalapa por haber planteado una consulta competencial a esta instancia jurisdiccional.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, incluye el nombre de las personas que promueven y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable, los hechos, los argumentos y los preceptos supuestamente violados.

**2.2. Oportunidad.** El acto impugnado se emitió el doce de enero, se notificó el veintitrés de febrero<sup>11</sup> y la demanda se presentó el veintiséis de febrero ante el Tribunal local, quien remitió en la misma fecha las demandas a la Sala Regional Xalapa, por tanto, se presentó dentro de plazo legal de cuatro días.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos porque la parte actora fue parte de la ciudadanía que presentó demanda primigenia en contra de la omisión de la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública y consideran que la resolución incidental impugnada les genera una afectación a su esfera de derechos.

**2.4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar que **resulte idóneo y eficaz** para la persona justiciable porque, si bien, en la legislación local se establece un incidente de inconformidad en la ejecución de las sentencias —artículos 84 a 86 de la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>11</sup> Conforme lo señalado en la foja 180 y 186 del expediente electrónico **SX-JDC-41/2026, accesorio 2.**



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán—, el medio de defensa es revisado por el propio Pleno del Tribunal local que emitió la determinación que, en su caso, se controvierta.

Así, el principio de definitividad no puede considerarse absoluto si, en el caso concreto, el medio ordinario previsto en la legislación local no resulta idóneo ni eficaz para restituir un derecho vulnerado, tomando en consideración que el propio diseño normativo conlleva a que, sea la misma autoridad resolutora la encargada de revisar sus propias determinaciones.

De ahí que cobra aplicabilidad la razón esencial de la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, porque la finalidad perseguida es eximir exigencias formales que retarden una impartición de justicia que restituya plenamente, en lo concreto, un derecho político-electoral.

Lo anterior, en aras de materializar lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional sobre privilegiar la tutela judicial efectiva, en consonancia, con el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual para garantizarse no basta con que esté previsto por la norma, o que sea admisible formalmente, sino que **se requiere que sea realmente idóneo** para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9

Dicho de otra forma, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios; lo que ocurre, cuando se advierta cualquier posible situación que genere denegación de justicia o retardo injustificado en la decisión judicial<sup>13</sup>.

Por tanto, se llega a la conclusión de que, agotar la vía incidental de inconformidad local debe entenderse como un medio optativo dentro de la propia configuración normativa de esa entidad federativa, sin que sea indispensable el cumplimiento forzoso de esa instancia para tener por satisfecho el requisito de definitividad que se requiere para el conocimiento del presente medio de impugnación.

### TERCERA. Estudio del fondo.

En este apartado se analizará la controversia del asunto, conforme con lo siguiente:

#### A. Contexto de la problemática

En junio de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó, mediante Decreto 655/2023<sup>14</sup>, la creación e instalación de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales, como órgano desconcentrado del Instituto local, con el objetivo de otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a personas integrantes de grupos en situación de

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> Que adicionó el Título Primero del Libro Tercero el Capítulo X denominado "De la defensoría pública de los en derechos políticos-electorales", el cual en su artículo 152 Bis, establece: **La defensoría pública en derechos políticos-electorales, es el órgano desconcentrado del Instituto, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a petición de parte, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen al solicitar el servicio. [...]**"



vulnerabilidad o desventaja histórica, en el ámbito de su competencia.

Para materializarlo, en los transitorios segundo y tercero de dicha norma se estableció que el Instituto local debía: **i)** emitir el Reglamento de dicho órgano, en un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación del decreto; y **ii)** prever en el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, los recursos necesarios que permitan su funcionamiento, desempeño y personal correspondiente.

Posteriormente, el año pasado, diversas personas que se auto adscribieron como parte de la comunidad indígena maya impugnaron ante el TEEY, la supuesta omisión del Consejo General del Instituto local de instalar y poner en funcionamiento la Defensoría Pública, lo que, en su momento, se declaró fundado.

Sin embargo, dado que aún no se instalaba dicha defensoría; la entonces parte actora acudió, nuevamente, al Tribunal local para plantear que persistía la omisión del máximo órgano de dirección local de garantizar la instalación y funcionamiento del órgano desconcentrado y, en consecuencia, el incumplimiento de su sentencia.

A partir de esa impugnación, el TEEY ordenó la apertura del incidente de incumplimiento y determinó que su sentencia estaba cumplida, ya que el Instituto local acreditó gestiones para la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública.

## **B. Análisis de la controversia**

La parte actora formula planteamientos para controvertir la determinación incidental, basándose en dos cuestiones: **a)** existió una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva al declararse

cumplida una determinación, sin haberse instalado la Defensoría que garantiza el acceso al derecho de defensa y asesoría jurídica en beneficio de los grupos históricamente vulnerados; y **b)** se transgredió el principio de congruencia al privar de efectos a la sentencia principal, ya que ésta se declaró cumplida, pese a que aún no se materializa la instalación y funcionamiento de la Defensoría lo que genera un estado de indefensión a los grupos en situación de vulnerabilidad, en específico, a la comunidad indígena maya.

**B.1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón a la parte actora** porque, conforme a lo informado por el Consejo General del Instituto local —durante la instrucción del incidente local—, el TEEY debió declarar su sentencia principal **en vías de cumplimiento**, al subsistir la omisión de una instalación formal y funcionamiento material de la Defensoría Pública que garantiza, principalmente, una protección a los derechos político-electorales de grupos históricamente discriminados.

**B.2. Marco normativo sobre el cumplimiento de sentencias.** Los Tribunales Electorales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.



Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

**B.3. Caso concreto.** En lo que interesa, primeramente, cobra relevancia exponer que, en la sentencia principal, el TEEY determinó la **existencia de una omisión** por parte del CG del IEPC de Yucatán de instalar y operar el funcionamiento de la Defensoría Pública, conforme a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto del Congreso del Estado.

En lo particular, por cuanto hace a la obligación del Instituto local de prever en su proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio fiscal los recursos necesarios que permitieran el desempeño del órgano desconcentrado.

Por ello, tomando en consideración el tiempo transcurrido, desde la entrada en vigor del Decreto y conforme a las atribuciones y obligaciones previstas por el artículo 123, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones local, el TEEY concluyó que era obligación del CG del IEPC garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos político-electorales de la ciudadanía yucateca.

Conforme a lo expuesto, la autoridad responsable emitió acciones mínimas que debía cumplir el IEPC, sin perjuicio de sus atribuciones y respetando su autonomía, que se pueden resumir en lo siguiente:

- 1. Proceso electoral en el que se aplicará:** Deberá implementarse antes del siguiente Proceso Electoral inmediato, la **instalación y funcionamiento** de la Defensoría Pública con la finalidad de garantizar la protección de los derechos político-electorales de grupos en situación de

vulnerabilidad y desventaja histórica y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía yucateca.

2. **Asignación Presupuestaria:** De manera paulatina y progresiva, deberá analizar, prever e implementar las gestiones económicas y los recursos humanos necesarios. Así como garantizar un presupuesto planificado, programado y con base en resultados que cuente con objetivos y metas precisas para su instalación y funcionamiento.

**La cuestión presupuestaria no será una limitante para el funcionamiento de la citada defensoría,** ya que, en cualquier supuesto, deberá tomar las medidas progresivas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

3. **Instalación y funcionamiento de la Defensoría.** Se pondrá en funcionamiento la Defensoría, conforme al Reglamento de la Defensoría Pública de los Derechos políticos-Electorales IEPC Yucatán aprobado mediante el acuerdo CG/048/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.
4. **Colaboración con otras autoridades competentes:** En caso de considerarse necesario, para materializar los puntos anteriores, se coordinará y colaborará con las autoridades competentes, organismos internacionales, instituciones educativas, asociaciones de la sociedad civil o cualquier ente imparcial para la realización de la **instalación y el funcionamiento eficaz de la Defensoría.**
5. **Garantía de asistencia jurídica a la parte actora:** Otorgar asistencia jurídica en materia político electoral local a las personas promoventes, que le debiese corresponder a la Defensoría Pública, mientras se materializa el órgano desconcentrado, para lo cual deberá ajustarse a los derechos y obligaciones que dispone la LIPEEY.



Bajo esos parámetros, el TEEY debía verificar el cumplimiento de su sentencia principal.

Posteriormente, al analizar el incidente de incumplimiento, valoró los informes presentados por el IEPC, conforme a lo siguiente:

EFECTOS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
1. Proceso electoral en el que se aplicará	Oficio CG/PRESIDENCIA/460/2025 y Acuerdo <b>CG/072/2025</b> El CG tiene el compromiso de implementar la instalación y funcionamiento de la Defensoría antes del inicio del próximo proceso electoral inmediato correspondiente al año 2026.
2. Asignación presupuestaria	Acuerdos <b>CG/072/2025</b> y <b>CG/073/2025</b> El planteamiento de la proyección del Presupuesto de Egresos del IEPC, correspondiente al ejercicio fiscal 2026, para contar con la suficiencia presupuestaria a efecto de contar los recursos financieros, materiales y humanos que permitan poner en marcha la instalación y el funcionamiento de la Defensoría.
3. Instalación y funcionamiento	Acuerdo <b>CG/072/2025</b> y oficio <b>CG/SE/413/2025</b> Se informó el cumplimiento progresivo del fallo, realizando gestiones administrativas para asegurar recursos financieros, humanos y materiales para garantizar la operatividad.
4. Colaboración con otras autoridades	Acuerdo <b>CG/072/2025</b> y oficio <b>CG/PRESIDENCIA/460/2025</b> El CG designó a la Secretaría Ejecutiva como responsable de las gestiones necesarias con aliados estratégicos para celebrar convenios y mecanismos de colaboración. Se estableció contacto con la Universidad Autónoma de Yucatán, el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. y el Colegio de Posgraduados de Derecho de Yucatán A.C. para formalizar convenios de asistencia jurídica.
5. Garantía de asistencia a la parte actora	Acuerdo <b>CG/072/2025</b> y oficio <b>CG/PRESIDENCIA/460/2025</b> Se dispuso que la Secretaría Ejecutiva adopte, de manera inmediata, las medidas necesarias para garantizar la orientación jurídica a las personas promoventes. No se tiene registro de solicitud alguna por parte de las y los promoventes solicitando orientación

EFECTOS DE LA SENTENCIA PRINCIPAL	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO
	y/o asistencia jurídica.

En atención a lo informado, la autoridad responsable determinó que el IEPC dio cumplimiento efectivo a la sentencia principal, al encontrarse realizando las actividades, gestiones, planeación y proyectos encaminados a la instalación de la Defensoría, por tanto, declaró concluida la verificación de lo ordenado en su ejecutoria.

Como ha quedado evidenciado, se advierten acciones ejecutadas por el IEPC para materializar el cumplimiento de la sentencia local; sin embargo, esta Sala Superior considera, como se anticipó, que **le asiste razón a la parte promovente** porque, por un lado, el Tribunal local debió privilegiar la ejecución efectiva de su determinación, desde una perspectiva intercultural y, por otro, conforme al marco normativo expuesto, se incumplió lo decidido en la propia ejecutoria —parámetro esencial para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia—.

En el caso, la sentencia principal estableció una serie de efectos que tienen como finalidad la **instalación y funcionamiento** de una Defensoría Pública de Protección de los Derechos Político-Electorales para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, así como quienes lo soliciten, que deberá materializarse previo al inicio del siguiente proceso electoral local.

Ese órgano desconcentrado del IEPC de Yucatán, se creó con autonomía técnica y de gestión, entre sus funciones principales destaca la de proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia electoral, desde una perspectiva de género, interseccional e intercultural.



Ha sido criterio de esta Sala Superior que, el juzgar con perspectiva intercultural implica atender el contexto integral de la controversia y al efecto de las resoluciones judiciales con la finalidad de contribuir a una solución efectiva que garantice los derechos de las personas que acuden a la protección jurisdiccional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*"<sup>15</sup> señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

De igual manera, se reconoce las especificidades culturales que pueden incidir en el entendimiento de los hechos controvertidos y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

Así, se establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, **se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.**

De ese modo, esta Sala Superior considera que, en el caso, la autoridad responsable debió verificar el cumplimiento de su determinación, inicialmente, desde una perspectiva intercultural, tomando en consideración que la parte promovente acudió como integrante de una comunidad indígena maya —calidad que les fue reconocida por el TEEY en la sentencia principal—, y con la intención de que se garantizara un acceso efectivo a la justicia, porque al persistir la omisión de brindar un servicio gratuito de defensoría

---

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural\\_Ind%C3%ADgenas\\_Digital\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf)

pública existe el riesgo de una vulneración a sus derechos político-electorales y de los pueblos históricamente discriminados.

Lo anterior, en el contexto de la especial relevancia de que tiene para la democracia que se materialice el derecho de defensa, como una de las garantías judiciales básicas del debido proceso, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, al Corte Interamericana de Derechos Humanos abundó al señalar que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>16</sup>; por ende, aun se contemplen diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen este derecho, es indispensable que **cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos, ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita**<sup>17</sup>.

En esa medida, el Tribunal responsable debió aplicar un estándar riguroso para verificar el cumplimiento cierto de su sentencia, tomando en consideración la relevancia de la instalación formal de un órgano desconcentrado que se creó para nutrir la protección de derechos electorales de las personas que han sido discriminadas históricamente.

Esto se traduce en que, para tener por cumplida una ejecutoria con efectos es necesario un cumplimiento efectivo de lo ordenado, si bien, no se establece un plazo específico, debe entenderse que

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

<sup>17</sup> *Ídem*.



debe ser razonable antes del inicio formal del próximo proceso electoral, correspondiente a 2026.

De tal forma que, si la autoridad vinculada al cumplimiento, hasta la emisión del presente fallo, únicamente, ha llevado a cabo acciones encaminadas a gestiones administrativas, financieras y humanas para poder operar la instalación y funcionamiento del órgano desconcentrado, no es posible determinar un cumplimiento absoluto de la sentencia primigenia ni declarar concluida la verificación de lo ordenado en sus efectos.

Por el contrario, la sentencia principal debe declararse en **vías de cumplimiento** hasta en tanto, se materialice la instalación y funcionamiento pleno de la Defensoría Pública para ello, la autoridad responsable, en uso de sus atribuciones y autonomía, debe desplegar las acciones necesarias para el debido cumplimiento, dentro del plazo razonable al inicio del proceso electoral local 2026.

Estimar lo contrario, implica una vulneración al principio de congruencia porque, la autoridad responsable estaría privando el cumplimiento efectivo de su sentencia principal, la cual determinó tajantemente la **instalación y funcionamiento** de una Defensoría, sin que a la fecha se haya materializado su desempeño formal y material.

**B.4 Conclusión y efecto.** En consecuencia, esta Sala Superior determina **revocar** la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, **se declara en vías de cumplimiento** la sentencia principal del Tribunal Electoral local en el entendido de que, se le **vincula** para vigilar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la ejecutoria de origen.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente**, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución incidental impugnada, para el efecto precisado en este fallo.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.